



EXPEDIENTE: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA LIZA FÁTIMA TROCHE EN: "JULIO CESAR HERRERA MARTÍNEZ S/ HOMICIDIO DOLOSO".-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO... *Quinientos noventa*

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a ... días de ... *Junio* ... del año dos mil diez y siete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia –Sala Penal- los Dres. **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, ALICIA PUCHETA DE CORREA Y SINDULFO BLANCO**, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: "**JULIO CESAR HERRERA MARTÍNEZ S/ HOMICIDIO DOLOSO**", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto contra el **Acuerdo y Sentencia N° 29 de fecha 25 de setiembre de 2014**, dictado en los autos mencionados por Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, de la Circunscripción Judicial de Caazapá.-----

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:-----

CUESTIONES:

- Es admisible el recurso de casación interpuesto?-----
- En su caso, ¿Resulta procedente?-----

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de la votación, arrojó el siguiente resultado: **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, ALICIA PUCHETA DE CORREA Y SINDULFO BLANCO**.-----

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Ministro BENÍTEZ RIERA dijo: Para analizar las **condiciones de admisibilidad** del recurso se debe tener presente lo dispuesto por el **Art. 477 del Código Procesal Penal** que determina el "**OBJETO**" de la impugnación al señalar: "Sólo podrá **denegarse** el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".-----

Abog. Karina Peroni
Secretaria

Luis María Benítez Riera
Ministro

ALICIA PUCHETA DE CORREA
Ministra

SINDULFO BLANCO

Asimismo, el **Art. 478 del mismo Código** individualiza en sus tres incisos, los únicos y exclusivos **MOTIVOS** que hacen a la procedencia de la casación y a ese respecto dispone: “El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados” .-----

El **Art. 480 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Art. 468 del mismo cuerpo legal**, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse en el término de **diez días de notificada** la resolución que se impugna, ante **la Sala Penal** de la Corte Suprema de Justicia.--

No debe olvidarse que el Recurso de Casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación restrictiva, sin posibilidad de ampliar lo que ellas expresan, ni entenderlas analógicamente, y más cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, como lo son los Art. 477, 478 y 480 del Código Procesal Penal.-----

Precisado de este modo los límites para la **admisibilidad** del Recurso Extraordinario de Casación; veremos seguidamente si el planteo del recurrente se halla o no circunscripto dentro del marco fijado por nuestra Ley penal de forma.-----

Lo que se desprende de la lectura de la presentación que obra a fs. 81/94 de autos, es que el Recurso Extraordinario de Casación fue interpuesto por la Defensora Pública LIZA FOTINA TROCHE, en representación del procesado JULIO CESAR HERRERA MARTÍNEZ, contra el Acuerdo y Sentencia N° 29 de fecha 25 de setiembre de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, de la Circunscripción Judicial de Caazapá, que dispuso: “...3) **CONFIRMAR** íntegramente la S.D. N° 06 de fecha 23 de abril de 2014, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Circunscripción Judicial de Caazapá integrado por el Juez, Abog. **CLAUDIO ANTONIO VILLALBA BRÍTEZ** como Presidente y los Jueces, Abgs. **LILIAN BEATRIZ SERVIÁN MELGAREJO** e **IVON ESTEBAN FLORES MARTÍNEZ**, como Miembros Titulares, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución...” .-----



EXPEDIENTE: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA LIZA FÁTIMA TROCHE EN: "JULIO CESAR HERRERA MARTÍNEZ S/ HOMICIDIO DOLOSO".-----



El recurso fue presentado ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en fecha 10 de octubre de 2014, estando dicha presentación planteada en tiempo, ya que la resolución le fue notificada al condenado el 27 de setiembre de 2014; cumpliéndose de esta forma con lo establecido en el Art. 468 del C.P.P.---

Con relación a la impugnabilidad subjetiva, la recurrente ejerce la defensa del procesado JULIO CESAR HERRERA MARTÍNEZ, por lo que se halla debidamente legitimada a recurrir en casación, cumpliendo el requisito previsto en el Art. 449 del Código Procesal Penal.-----

Se impugna una resolución emanada de un Tribunal de Apelación que pone fin al procedimiento, pues se confirma la condena dispuesta al procesado; cumpliéndose con el objeto de la Casación contenido en el Art. 477 del Código Procesal Penal.-----

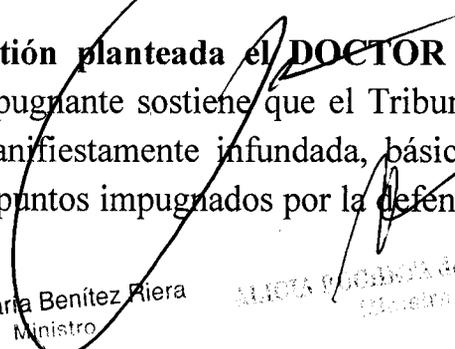
Por último, en lo que hace al escrito de interposición: La forma del mismo se rige por lo dispuesto en el Art. 468 del Código Procesal Penal, al cual remite el Art. 480 del mismo cuerpo legal. A la luz de esta norma, se puede ver que el motivo invocado como causal para la procedencia del recurso, es el establecido en el numeral 3 del Art. 478 del Código Procesal Penal (resolución manifiestamente infundada) éste se halla debidamente fundado, precisados sus motivos, con los argumentos y la solución que se pretende, cumpliendo así los requisitos legales. En consecuencia, al hallarse verificadas las exigencias formales, corresponde **DECLARAR ADMISIBLE** para su estudio el recurso deducido. **ES MI VOTO.**-----

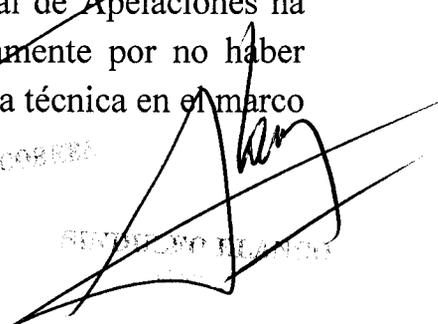
A sus turnos, los Doctores **ALICIA PUCHETA Y SINDULFO BLANCO** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, por los mismos fundamentos.-----

Abog. 
Secretaría

A la segunda cuestión planteada el **DOCTOR BENÍTEZ RIERA** prosigue diciendo: La impugnante sostiene que el Tribunal de Apelaciones ha dictado una resolución manifiestamente infundada, básicamente por no haber dado respuesta a todos los puntos impugnados por la defensa técnica en el marco

Luis María Benítez Riera
Ministro


ALICIA PUCHETA Y SINDULFO
Secretaría


Luis María Benítez Riera

del Recurso de Apelación Especial y por la utilización de formularios, frases rutinarias y simple relatos de las alegaciones de las partes, pretendiendo disimular el deber de fundamentación, sin ejercer el debido control sobre el fallo emitido por el Tribunal de Mérito. Afirma que el Ad quem no ha abordado los agravios de la defensa relativos a la violación de los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, concentración; sino que ha cambiado el sentido de los agravios, alegando que en cuanto a los principios mencionados por la defensa técnica, no se ha violado ninguno de ellos, ya que todas las partes y jueces han estado presentes durante todo el trascurso del juicio oral y público. Por otro lado, afirma que en la presente causa existen varias distorsiones legales que afectan el debido proceso y las reglas de la sana crítica; y que la actividad jurisdiccional realizada en el segundo juicio oral resulta viciada de nulidad absoluta, ya que, por el Acuerdo y Sentencia N° 2 de fecha 25 de febrero de 2014, el Tribunal de Apelaciones ha ordenado el Reenvío de la causa disponiendo la reposición del juicio oral y público a partir de los alegatos; en dicho contexto y bajo estas condiciones se ha llevado a cabo el debate solo y exclusivamente a partir de los alegatos finales, posterior a esta actividad, los jueces pasaron a deliberar con la sola exposición de los hechos y los argumentos de las partes, sin que se haya producido prueba alguna que pueda sostener los alegatos finales, basando sus fundamentos en hechos y pruebas valoradas por otro Tribunal, y en base a dichas valoraciones resolvieron imponer a Julio Cesar Martínez la pena privativa de libertad de 14 años. En ese sentido, manifiesta que el Acuerdo y Sentencia recurrido causa agravios irreparables a su representado, debido a que sin una adecuada fundamentación ha confirmado una sentencia que a todas luces resulta injusta, incurriendo en ese sentido en el dictado de un fallo manifiestamente infundado. -----

Propone como solución, se haga lugar al Recurso Extraordinario de Casación, anulando el Acuerdo y Sentencia N° 29 de fecha 25 de setiembre de 2014, e igualmente, por Decisión Directa Anular la S.D. N° 06 del 23 de abril de 2014, ordenando la reposición de un nuevo Juicio Oral y Público.-----

Corrido el traslado de ley, la representante del Ministerio Público María Soledad Machuca Vidal, lo contestó en los términos del escrito obrante a fs. 126/132, en el que solicitó se Haga Lugar al Recurso Extraordinario de Casación, argumentando que la determinación del Ad quem de confirmar la sentencia, sin detectar el error del fallo del mérito, es arbitraria y errónea, lo cual torna procedente el recurso en cuestión, pues la determinación de la pena no puede estar supeditada al arbitrio de los juzgadores, sin sujeción a criterio alguno, debido a que la ley impone presupuestos taxativos e inexcusables que limitan la discrecionalidad del órgano jurisdiccional al ejercer esa labor, las cuales, en el caso particular, han sido incumplidas al valorar pruebas producidas ante otro Tribunal, por lo que el Acuerdo y Sentencia emitido no se halla...//...



EXPEDIENTE: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA LIZA FÁTIMA TROCHE EN: "JULIO CESAR HERRERA MARTÍNEZ S/ HOMICIDIO DOLOSO".-----



...ajustado a la ley, resultando en consecuencia la orfandad jurídica del mismo. Igualmente Solicita que por decisión directa se anule el apartado 3° de la S.D. N° 06 de fecha 23 de abril de 2014, y se ordene el Reenvío de la causa a un nuevo Tribunal de Sentencia para que se someta el caso a un nuevo tratamiento sobre la medición de la pena.-----

Para verificar en el presente caso si la resolución impugnada por la vía casacional se ajusta o no a derecho, corresponde determinar si efectivamente el Tribunal Ad quem ha dictado una resolución manifiestamente infundada en el sentido de no haberse expedido de manera fundada sobre los agravios planteados por la defensa.-----

Al respecto, es conveniente delimitar la expresión "manifiestamente infundada" y en ese sentido decimos: "... Se halla inmotivado el auto cuando carece de los elementos de hecho y de derecho en que se basa la solución acordada" (Lino Enrique Palacio – Los recursos en el Proceso Penal, Abelardo Perrot, Bs. As. Pág. 112). Creemos que una sentencia definitiva o auto interlocutorio no está fundado cuando acaece sobre aquellos los vicios de fundamentación aparente, fundamentación incompleta, fundamentación arbitraria o de error en la congruencia que debe existir entre lo que se tiene por probado y el derecho aplicable al caso.-----

El Art. 256 de la Constitución Nacional dispone: "... Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la Ley...". El art. 465 del C.P.P establece: "la resolución del Tribunal de Apelaciones estará sujeta en lo pertinente, a las formalidades previstas para los autos y las sentencias y, en todo caso, fundamentará sus decisiones". Con esta norma concuerda el Art. 125 del CPP, que expresa: "Las sentencias definitivas y los autos interlocutorios contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor que se le ha otorgado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención

Luis María Benítez Riera
Ministro

ALICIA VIGORELLI DE CARRETA

Handwritten signature and stamp

de los requerimientos de las partes no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación”-----

La normativa citada concuerda igualmente con el Art. 398 inc. 2 y 3 del C.P.P, que expresan: 2) El voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan; 3) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado.”-----

En ese sentido, “La motivación de la sentencia es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión”. (Oscar R. Pandolfi. Recurso de Casación Penal Ed. La Rocca – Bs. As. 2001 – Pág. 419). Haciendo una conjunción de las normas invocadas y todo el conocimiento doctrinario, se ve que el proceso de fundamentación debe abarcar la eliminación de todos los vicios que puedan afectar al razonamiento humano y su clara explicación; eliminando problemas tales como argumentar decisiones que no se basen en pruebas, que dejen de analizar pruebas o que una vez analizadas éstas, se llegue a decisión contraria atentando a la congruencia entre la realidad y lo que de ella se dice.-----

De las constancias de autos, surge que en la presente causa han existido una serie de irregularidades que no se pueden pasar por alto; En ese sentido, se advierte que por S.D. N° 16 de fecha 25 de setiembre de 2013, el procesado Julio Cesar Herrera fue condenado a 12 años de pena privativa de libertad, por el hecho punible de Homicidio Doloso, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 105 inc. 1° del C.P; dicha condena, fue objeto de recurso, y el Tribunal de Apelación competente, por Acuerdo y Sentencia N° 2 del 25 de febrero de 2014, resolvió Anular la Sentencia, reenviando a un nuevo Juicio Oral *–a partir de los alegatos–* a los efectos de expedirse sobre la calificación y la pena a ser impuesta. En estas condiciones, se realizó un nuevo juicio, en el que **no se produjo prueba alguna**, sino que en base al acta redactada en el anterior juicio y a las peticiones de las partes, el nuevo Tribunal de Mérito dictó la S.D N° 6 de fecha 23 de abril de 2014, en la que se condenó a Julio Cesar Herrera a la pena privativa de libertad de 14 años, por el hecho punible de Homicidio Doloso, previsto en el Art. 105 inc. 2° numeral 4 del C.P., dicho fallo nuevamente fue apelado y posteriormente confirmado por el Tribunal de Alzada, según el Acuerdo y Sentencia N° 29 del 25 de setiembre de 2014, que ahora es objeto del presente recurso.-----

De la atenta lectura de la resolución impugnada y del escrito de Apelación Especial presentado por la Defensora Pública, surge claramente que el Ad quem se ha limitado a sostener de manera muy genérica, que la ...//...



EXPEDIENTE: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA LIZA FÁTIMA TROCHE EN: "JULIO CESAR HERRERA MARTÍNEZ S/ HOMICIDIO DOLOSO".-----



Sentencia de Mérito se hallaba correctamente fundada, sin ejercer el debido control al momento de analizar los agravios expresados por la Recurrente; En ese sentido, se observa que respecto al agravio referente a la violación del principio de inmediación, el mismo ha afirmado: *"En cuanto a la inmediatez en el proceso penal, se requiere como elemento esencial la presencia ininterrumpida de los jueces y las partes -Art. 366 CPP. En el caso que nos ocupa, se puede comprobar que las partes y los jueces han estado presentes durante todo el transcurso del juicio oral y público, esto conforme a las constancias de autos, acta de juicio obrante de fs. 67/71, como asimismo del acta de reposición de juicio obrante a fs.111/113"*; Sin embargo, con la simple lectura de la Sentencia de Primera instancia y del acta de Juicio oral (fs. 111/114), resulta claro que los principios de Inmediación, Oralidad y Contradicción se vieron abiertamente violentados, ya que no fue producida **prueba alguna** en presencia de las partes y los mismos jueces de Sentencia a fs. 113, afirman esto al sostener: *"...Que este Tribunal de Sentencia no tiene forma de valorar las pruebas por la forma en que se dio la nulidad y no le queda otra opción que creer en el alegato formulado por el representante del Ministerio Público y por la representación de la querella adhesiva o en el alegato de la defensa pública..."*, quedando a todas luces claro que las partes no han tenido oportunidad de producir sus pruebas en presencia del Tribunal que posteriormente dictó Sentencia en base a pruebas que fueron producidas ante un Tribunal diferente.-----

De lo precedentemente expuesto, se puede afirmar que las conclusiones a las cuales ha arribado el Tribunal de Apelaciones respecto a que **no existen fundamentos que demuestren algún vicio en la resolución recurrida y que por tanto corresponde confirmarla en todos sus términos**, no hace más que avalar la violación de principios cardinales del Proceso Penal, confirmando en ese sentido una sentencia arbitraria y errónea, que torna al Acuerdo y Sentencia N° 29 del 25 de setiembre de 2014, en un fallo **manifiestamente infundado** de conformidad a lo previsto por el Art. 478 numeral 3 del C.P.P., Por lo que corresponde **Hacer Lugar al Recurso Extraordinario de Casación** planteado, anulando el Acuerdo y Sentencia N° 29 del 25 de setiembre de 2014, dictado por el Tribunal de Alzada; y por Decisión Directa

Abog. Karinna Peroni

Luis María Benítez Riera
Ministro

SECRETARÍA DE CORTE
Ministra

(Art. 474 del C.P.P), **Anular** la S.D. N° 06 de fecha 3 de abril de 2014, dictada por el Tribunal de Sentencia, integrado por los Jueces Claudio Antonio Villalba Brítez, Lilian Beatriz Servián Melgarejo e Ivon Esteban Flores Martínez, **Ordenando** el Reenvío de la causa a un nuevo Tribunal de Sentencia para que someta el caso a un nuevo tratamiento sobre la medición de la pena de conformidad a lo dispuesto en el Art. 473 del C.P.P. **Es mi Voto.**-----

A su turno, la Doctora ALICIA PUCHETA DE CORREA dijo: A fin de presentar de una manera ordenada el estudio del recurso, habré de exponer un sucinto relatorio del íter procesal transitado por la causa hasta llegar a esta instancia.-----

Según el Requerimiento Fiscal formulado en estos autos (fs. 45/46), el Agente Fiscal Víctor Manuel Vera Ovelar presentó Acusación por el hecho punible de “Homicidio Doloso” en calidad de autor, sin especificar el tipo legal en el cual encontraba inmersa la conducta del procesado.-----

La Querella Adhesiva, por su lado, presentó Acusación por el hecho punible de Homicidio doloso calificado, específicamente el Art. 105 inc. 2° num. 4 y 8 del CP (fs. 47/51).-----

Luego de la sustanciación de la Audiencia Preliminar, el Juez Penal de Garantías de San Juan Nepomuceno resolvió por A.I. N° 382 de fecha 17 de junio de 2013, admitir la acusación presentada por el Ministerio Público y por la Querella Adhesiva contra el Sr. Julio Cesar Herrera Martínez por el hecho punible de Homicidio Doloso “...cuya calificación corresponde al modelo de conducta establecido en el art. 105 inc. 1) del Código Penal...” (Sic. – fs. 53/56).-----

Por S.D. N° 16 de fecha 25 de setiembre de 2013 (fs. 72/80) el Tribunal de Sentencia Colegiado declaró probada la existencia del hecho punible de homicidio doloso dispuesto en el Art. 105 inc. 1° del Código Penal, condenando al Sr. Julio Cesar Herrera Martínez a la pena privativa de libertad de doce (12) años.-----

Esta sentencia fue luego impugnada tanto por la Defensa como por la Querella Adhesiva, teniendo como resultado el dictamiento del Acuerdo y Sentencia N° 2 de fecha 25 de febrero de 2014, mediante el cual el Tribunal de Apelación –Primera Sala- de la Circunscripción Judicial de Caazapá dispuso la nulidad parcial de la sentencia primaria en sus puntos 4 y 5, “...debiendo en consecuencia disponerse la reposición del Juicio Oral y Público a partir de los alegatos por otro Tribunal de Sentencia, a los efectos de expedirse con respecto a la calificación y su consecuencia en lo referente a la medición de la pena...” (fs. 103/106).-----



EXPEDIENTE: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA LIZA FÁTIMA TROCHE EN: "JULIO CESAR HERRERA MARTÍNEZ S/ HOMICIDIO DOLOSO".-----



Durante la sustanciación del segundo juicio oral conforme a lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones, el nuevo Tribunal de Sentencia dijo *"Conforme a los hechos probados en el juicio JULIO CESAR HERRERA MARTÍNEZ efectivamente dio muerte a JUAN GUSTAVO SOSA MC LEOD de la siguiente forma: en fecha 17 de octubre de 2010, a las 22:40 horas Juan Gustavo Sosa Mc Cleo y Julio Cesar Herrera Martínez, se encontraban discutiendo por un problema que habían tenido en un encuentro de juegos de baraja, frente a la casa de Gustavo Sosa, cuando en un momento dado Julio Cesar Herrera Martínez, realiza dos disparos de armas de fuego en contra de la humanidad de Juan Gustavo Sosa Mc.Cleo, llegando a impactar en la cara del mismo, ambos proyectiles, una vez realizada el hecho y cayéndose Gustavo al suelo, Julio Cesar abandona el lugar dejando a su víctima en el suelo. El hecho permite concluir que fue en forma dolosa, estando precedido de una discusión entre víctima y victimario, lo cual permite deducir que el autor tenía motivos de enojo preexistentes y el autor tuvo el dominio del hecho y actuó con alevosía en forma repentina e inesperada actuando con una marcada ventaja (con armas de fuego) y menor riesgo a su favor como consecuencia de la oportunidad elegida asegurando toda posibilidad de una defensa efectiva por parte de la víctima (Juan Gustavo Sosa Mc Leod). Por lo que analizando los hechos probados ya mencionados y los elementos del tipo, consideramos que **JULIO CESAR HERRERA MARTÍNEZ**, al realizar la conducta ha incurrido en la tipificación establecida en el Art. 105 inc. 2º numeral 4 del Código Penal en concordancia con el Art. 29 inc. 1º del mismo cuerpo legal."* Con esta nueva tipificación, el Tribunal de Sentencia condenó al procesado a catorce (14) años de pena privativa de libertad. (S.D. N° 06 de fecha 23 de abril de 2014 – fs. 115/119).-----

Esta sentencia fue apelada nuevamente por la Defensa, alegando entre otras cosas que lo transcrito en la sentencia como alegatos de la defensa, no coinciden con lo que se dijo de manera oral durante el juicio; también que la sentencia es manifiestamente infundada y que se ha realizado de manera incorrecta la calificación de la conducta, habiéndose analizado el agravante y no el tipo base del hecho punible (fs. 131/139). Tanto la Querella Adhesiva como el Ministerio

Abog. General
Secretaría

Luis María Benítez Riera
Ministro

ALICIA PUERTO DE CORTE
Ministra

SECRETARÍA

Público contestaron el traslado solicitando la inadmisibilidad y el rechazo, respectivamente.-----

Al estudiar el Recurso de Apelación Especial, el nuevo Tribunal de Apelaciones resolvió confirmar la S.D. 06 de fecha 23 de abril de 2014 en virtud a que los Jueces de Mérito han hecho “... *una síntesis de lo verdaderamente fundamental de las cuestiones de hecho y derecho en que ha basado la sanción final, esto en cumplimiento a la resolución del Tribunal de Apelación que ha ordenado el reenvío*” (Sic.). Continúa alegando que las cuestiones de hecho no pueden ser valoradas por el Tribunal de Apelación ya que es facultad exclusiva del de Sentencia y, sobre la supuesta mala calificación de la conducta -objetada por la defensa- manifestó que el Tribunal de Sentencia ha basado su decisión en base a la existencia de un hecho probado y la reprochabilidad del procesado ya definida en la parte de la Sentencia que no ha sido anulada. Por último, el Tribunal manifiesta que “...*En cuanto a la inmediatez en el proceso penal, requiere como elemento esencial la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes –Art. 366 CPP. En el caso que nos ocupa, se puede comprobar que las partes y los jueces han estado presentes durante todo el transcurso del juicio oral y público, esto conforme a las constancias de autos...*” (Sic.- **Acuerdo y Sentencia N° 29 de fecha 25 de setiembre de 2014** – fs. 154/159).-----

Llegando ahora a la instancia de la Casación, la Defensora Pública Abg. Liza Fotina Troche, por la defensa de Julio César Herrera Martínez, alega como agravios principales los siguientes puntos: 1) no se visualiza razonamiento jurisdiccional alguno; 2) durante el nuevo debate, no se ha producido prueba alguna, basando sus fundamentaciones en hechos y pruebas valoradas por otro tribunal de sentencia. (fs. 81/93)-----

Por su parte, el Ministerio Público en esta oportunidad contestó el traslado del Recurso peticionando la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia y el reenvío a un nuevo tribunal de sentencia a los efectos de realizar un nuevo juicio oral y público. (fs. 126/132)-----

Tales son, preta síntesis, los pormenores facticos-jurídicos del caso sometido a inspección jurisdiccional en esta instancia. Y en tal sentido, adelanto mi postura coincidente con el postulado por el Sr. Fiscal Adjunto, por las razones que a renglón seguido se expone:-----

En ese orden de cosas, como uno de sus principales agravios, el recurrente manifiesta que “...*según ha afirmado el Tribunal de Apelaciones, al ejercer el control técnico de la correcta aplicación del derecho procesal y penal y pasado revista a la Sentencia Definitiva apelada y al Acta del Debate Oral, encuentra, entre otras cosas, que la Sentencia Definitiva es coherente y congruente, en cuya fundamentación se ha observado con puntillosidad las reglas de la Sana...//...*”



EXPEDIENTE: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA LIZA FÁTIMA TROCHE EN: "JULIO CESAR HERRERA MARTÍNEZ S/ HOMICIDIO DOLOSO".-----



Critica en relación a las probanzas admitidas y producidas que tuvieron una influencia decisiva en el fallo. Sin embargo, lo que desde la perspectiva del Tribunal de Apelaciones es una sentencia que orilla a la perfección, no es tal, ni mucho menos aprecia las exigencias legales que el Tribunal aduce estar cumplimentadas a la luz del Acta del Juicio."-----

En efecto, de la lectura del Acuerdo y Sentencia N° 29 de fecha 25 de setiembre de 2014, el Tribunal de Apelaciones ha confirmado en todas sus partes la Sentencia Definitiva primaria que condena al procesado a la pena privativa de libertad de catorce (14) años. En esta tesitura resulta de vital importancia recordar que como parámetros generales de valoración de pruebas, los Jueces, Tribunales y Ministerio Público deben buscar la verdad con estricta observancia de las disposiciones establecidas por éste código, según reza el artículo 172 del C.P.P. Es decir, el objetivo último del juicio es develar lo históricamente acontecido en una búsqueda que debe perseguirse con apego a las disposiciones legales. Ciertamente es que esa valoración está sujeta a la sana crítica, entendida ésta como la libre apreciación del valor de las pruebas, como preceptúa el artículo 175 del C.P.P., pero la sana crítica no puede estar desconectada de la lógica; de las reglas de la razón, de la experiencia o del parámetro del buen entendimiento humano; aspectos que se tienen a bien corroborar en este análisis, porque de lo contrario, si así no obraran los Tribunales, podrían quedar sin reparo evidentes incorrecciones de derecho, o inadmisibles extremos de arbitrariedad o de absurdo, incompatibles a todas luces con el objetivo primero antes expuesto: la verdad material en el proceso.-----

Lo expuesto hasta aquí tiene que ver con lo que acontece en el caso en estudio a los efectos de esclarecer el marco dentro del cual deben intervenir los Tribunales de Alzada. Justamente con esta tesis es que el Tribunal de Apelaciones ha confirmado la sentencia de primera instancia omitiendo completamente el hecho que el segundo juicio oral y público cuya sentencia estaba en estudio, se realizó en abierta violación de los principios que rigen la sustanciación de dicho acto procesal.-----

Abog. ~~ca. no firmada~~
Secretaria

Luis María Benítez Riera
Ministro

SECRETARÍA DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Desde el dictamiento del Acuerdo y Sentencia N° 2 de fecha 25 de febrero de 2014 que resolvía la realización de un nuevo juicio oral y público desde los alegatos, que el proceso se encuentra viciado, circunstancia que ha sido objetada por la defensa desde el segundo juicio oral en el sentido que el Tribunal de Sentencia no puede realizar una calificación y medición de la pena si no se han producido las pruebas en el propio acto de juicio. Esa es exactamente la razón por la cual el Tribunal de Apelaciones carece de facultad para hacerlo, justamente por el principio de inmediación que le compete al Tribunal de Sentencia, éstos al recibir los medios probatorios y escuchar los testimonios de las personas que realizan su descargo durante la sustanciación del Juicio Oral y Público son los únicos que pueden emitir juicios de valor sobre estos testimonios, ya que al tener en frente a las personas que declaran, están más aptos para detectar cualquier irregularidad en los mismos. Esto no solo se refiere a los dichos de las personas, sino a su manera de hablar, de expresarse, al nerviosismo o la confianza en la voz de quienes declaran, las miradas o expresiones al responder preguntas. Todos estos son elementos de convicción que llegan a los ojos y oídos de los Jueces del Tribunal de Sentencia y por ésta razón solamente ellos pueden dar más importancia o fiabilidad a un testigo que a otro.-----

Y en ese orden de consideraciones no se requiere de mucho esfuerzo intelectual para reconocer razón jurídica a la recurrente en el sentido de que la Sentencia Definitiva recaída en el juicio de reenvío es producto de la trasgresión de los elementales principios de oralidad, inmediación y contradicción, habida cuenta que el A-quo, para la estudiar la calificación y la medición de la pena, no produjo ni justipreció prueba alguna para determinar lo que impuso; sino que simplemente se valió de las pruebas producidas y meritadas por el otro Tribunal de Sentencia que le precedió en la sustanciación del juicio y sobre el cual, precisamente, la sentencia originaria fue parcialmente nulificada.-----

En efecto, el juicio de reenvío, por parcial que sea, presupone que el nuevo Tribunal de Merito debe, por exigencia del debido proceso, necesariamente recibir directamente las pruebas y las razones de las partes sobre la materia sometida a debate y ponderando los diversos elementos de hechos controvertidos, fijar la pena de acuerdo a los parámetros normativos previstos en el Artículo 65 y concordantes del Código Penal de modo tal a que lo decidido integre, complemente a la sentencia originaria en la parte declarada defectuosa. Para tal fin, el Tribunal de reenvío debe reproducir las pruebas atinentes al thema decidendum y que oportunamente fueron ofrecidas y admitidas, sin que se requiera que las partes involucradas repitan dicha carga procesal.-----

Lo afirmado explica que el Tribunal de reenvío no puede examinar la eficacia probatoria de los elementos de convicción utilizados por otro Tribunal de Sentencia para el mismo efecto, toda vez que no ha participado en la ...//...



EXPEDIENTE: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA LIZA FÁTIMA TROCHE EN: "JULIO CESAR HERRERA MARTÍNEZ S/ HOMICIDIO DOLOSO".-----



producción de los mismos, lo que hace resentir severamente el insoslayable principio de inmediación; esto es el contacto personal, directo y permanente del tribunal, las partes y los órganos de prueba. Es decir, entre los portavoces de los intereses en juego, los portadores de los elementos que van a dar base a la sentencia, y quienes deben dictarla decidiendo sobre aquellos intereses y en función a esos elementos. Solo así tiene sentido los derechos del acusado de ser oído, de participar activamente en el diligenciamiento de los medios de pruebas para luego el Tribunal evaluar el valor y credibilidad de cada una de ellas y establecer su eficacia a los fines de resolver sobre la pretensión punitiva del Ministerio Público Fiscal y la refutación defensiva, garantizándose, en el contexto de la oralidad, el principio de contradicción que se acentúa en la recepción y producción de las pruebas en las que se debe fundar el decisorio.-----

Con dicho proceder el emisor del fallo primario (Tribunal de reenvío) ha incurrido en un grave e insubsanable error procedimental que ha impedido que se desarrollen y ejerciten los variados e indisponibles principios y garantías comprometidos en el nuevo juicio que inicualemente ha evadido, lo que de por sí lo coloca en calidad de inválido en tanto es el coronamiento del quiebre del justo equilibrio que el proceso requiere y de la filosofía de justicia que a través del mismo el derecho pretende afirmar.-----

La anomalía apuntada, desde el punto de vista procesal, se ubica en la hipótesis prevista en el **Artículo 166 del C.P.P.**, que contempla como causal específica de nulidad absoluta a los actos procesales que coartan los derechos de intervención de la defensa sobre las pruebas evaluadas en las condiciones establecidas en el **Artículo 1 del C.P.P.**; desde la perspectiva constitucional, las pruebas merituadas resultan violatorias del **Artículo 17 de la Constitución Nacional** que, básicamente, prescribe cuanto sigue: "...En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse una pena o sanción, toda persona tiene derecho a: 1) que sea presumida su inocencia;...8) que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas; 9) que no se le opongan pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas;...". Ante similar anomalía procedimental, he postulado, por razones de coherencia y uniformidad interpretativa, equivalente desenlace jurisdiccional, como tal como le he

Luis María Benítez Riera
Ministro

SECRETARÍA de CORTEA

plasmado en el **Acuerdo y Sentencia N° 1488 del 14 de Diciembre de 2006**, en los autos: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO EN LO PENAL DE CAAGUAZÚ LUÍS FERNANDO SILVERA G. EN LA CAUSA: MINISTERIO PUBLICO C/ MARIANO SÁNCHEZ Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO EN JUAN MANUEL FRUTOS".-----

En consecuencia, en función a los pormenores jurídicos señalados se impone la sanción nulificatoria del **Acuerdo y Sentencia N° 29 de fecha 25 de setiembre de 2014** y de la **S.D. N° 06 de fecha 23 de abril de 2014**, que ha sido confirmada por aquel, ordenando el reenvío de la causa para la realización de un nuevo juicio oral y público por otro Tribunal de Sentencia, debiendo también el nuevo Tribunal de Sentencia sustanciar todas las partes del Juicio, desde el inicio, sin olvidar la previsión legal contenida en el Art.457 del C.P.P. **ES MI VOTO.**---

A su turno, el **DOCTOR SINDULFO BLANCO** expresó: Ambos votos generan acertadas construcciones jurídicas en cuanto a la procedencia del Recurso Extraordinario de Casación puesto bajo competencia de esta Sala Penal, no obstante, estimo acertado prestar mi adhesión a la decisión asumida por la Ministra Pucheta de Correa cuya diferencia radica en la remisión a un nuevo Juicio Oral y Público, desde inicio.-----

La respuesta jurisdiccional tiene basamento en que el Tribunal de Apelaciones que emitió el Acuerdo y Sentencia N° 2 de fecha 25 de febrero de 2014 ordenó: "*...la reposición del Juicio Oral y Público a partir de los alegatos por otro Tribunal de Sentencia, a los efectos de expedirse con respecto a calificación y su consecuencia en lo referente a la medición de la pena...*" por haber considerado ese colegiado que el tribunal de mérito no fundó acabadamente sobre la calificación adoptada en el decisorio definitivo.-----

Así, se tiene que la calificación, considerando ya el Art. 105 del C.P. "Homicidio Doloso", postula el aditamento de elementos objetivos y subjetivos que hacen a la Tipicidad del hecho punible en cuestión, elementos estos que deben ser probados en juicio para luego considerar si la conducta se subsume en el tipo penal descrito en la disposición legal.-----

Siguiendo con lo esbozado se tiene que en la "primera parte" del juicio se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho y la reprochabilidad del acusado; y si la decisión habilita la imposición de una sanción. En la segunda parte, "Juicio sobre la pena", se individualizará la sanción aplicable. Arts. 377 al 379 C.P.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA LIZA FÁTIMA TROCHE EN: "JULIO CESAR HERRERA MARTÍNEZ S/ HOMICIDIO DOLOSO".-----



Por consiguiente, debe realizarse un nuevo juicio, desde inicio, que permita atender acabadamente lo decidido por el órgano de alzada respetando los principios garantistas que embeben al Juicio Oral y Público; no siendo hábil para tal efecto el juicio sobre la pena, por acabarse este en la sola individualización de la pena aplicable al hecho ya considerado probado por el órgano de mérito. ES MI VOTO.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

Ante mí:

Abog. Karinna Penoni
Secretaria

Luis María Benítez Riera
Ministro

LIZA FOTINA de TORRES
Ministra

GUILLERMO BLANCO
Ministro

ACUERDO Y SENTENCIA N° 590.....

Asunción, 14 de Junio de 2017.-

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto.-----

HACER LUGAR al Recurso Extraordinario de Casación planteado por la Defensora Pública LIZA FOTINA TROCHE, en representación del procesado JULIO CESAR HERRERA MARTÍNEZ, contra el fallo recurrido; y en consecuencia ANULAR el Acuerdo y Sentencia N° 29 de fecha 25 de

Abog. Karinna Penoni
Secretaria

Luis María Benítez Riera
Ministro

LIZA FOTINA de TORRES
Ministra

GUILLERMO BLANCO
Ministro

setiembre de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, de la Circunscripción Judicial de Caazapá, y, por decisión directa (Art. 474 del C.P.P). ANULAR la S.D. N° 06 de fecha 23 de abril de 2014, dictada por el Tribunal de Sentencia, integrado por los Jueces Claudio Antonio Villalba Brítez, Lilian Beatriz Servián Melgarejo e Ivon Esteban Flores Martínez, de conformidad a los argumentos esgrimidos en el exordio del presente fallo. -----

DISPONER el reenvío de la causa para la realización de un nuevo juicio oral y público por otro Tribunal de Sentencia, debiendo también el nuevo Tribunal de Sentencia sustanciar todas las partes del Juicio, desde el inicio, sin olvidar la previsión legal contenida en el Art.457 del C.P.P, todo esto de conformidad a lo dispuesto en el Art. 473 del C.P.P. -----

ANOTAR, certificar y registrar. -----

[Handwritten signature]
MARIA ROSARIO TORRES
SECRETARIA

Luis María Benítez Riera
Ministro

[Handwritten signature]
ANDRÉS BLANCO

Ante mí:

[Handwritten signature]
Carolina Penoni
Secretaria

